Al contestar refiérase
al oficio Nº 15321

22 de octubre, 2015
DFOE-PG-0467

Licenciado
Walter Jiménez Soto
Auditor Interno
PODER JUDICIAL
CORREO: wjimenez@poder-judicial.go.cr
auditoria@poder-judicial.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado sobre la conclusión N.° 5 contenida en el oficio 4807 (DFOE-PG-0187) del 6 de abril de 2015.

Se procede a dar respuesta a su consulta efectuada en oficio N.° 909-AUD-2015 de fecha 24 de setiembre de 2015, en el que solicita el criterio de la Contraloría General de la República sobre la conclusión N.° 5 contenida en el oficio 4807 (DFOE-PG-0187) del 6 de abril de 2015.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

El consultante indica que se encuentra desarrollando la fase final de la *Evaluación sobre la utilización de la Plataforma de Información Policial (PIP)* en el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Señala que mediante oficio N.° 4807 (DFOE-PG-0187) del 6 de abril del presente año, la Contraloría General le brindó respuesta a la consulta N.° 159-05-UJ-2015 del 13 de febrero de 2015, relacionada con la vigencia y aplicación de los supuestos normativos contemplados tanto en la directriz 2.4 de las Normas Técnicas para la Gestión y Control de las Tecnologías de Información (NTGCTI)[1] como por el oficio N.° 3640(FOE-ST-0068) del 25 de abril de 2008, ambos emitidos por el Órgano Contralor.

Del oficio N.° 4807, citado, transcribe lo siguiente:

De esta manera, se puede concluir que la PIP, es un proyecto, como se indica en la consulta, dispuesto por ley, dentro del OIJ, como organismo dependiente de la Corte Suprema de Justicia, auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Es decir, realiza una gestión más de tecnologías de información

[1] Aprobadas mediante resolución del Despacho Contralor, N.° R-CO-26-2007, de 7 de junio de 2007 y publicadas en La Gaceta N.° 119 de 21 de junio de 2007.

dentro del Poder Judicial; es una dependencia y como tal debe respetar los mecanismos de control que establezca el jerarca en cumplimiento con las Normas Técnicas, pero no ejerce la Función de TI, como unidad organizacional de tecnologías de información, respecto de las áreas usuarias. (El subrayado es nuestro).

Aunado a ello, menciona dos conceptos regulados en las NTGCTI, específicamente los de Función de TI y Gestión de TI, y finalmente plantea dos interrogantes:

a) ¿Cómo debemos entender entonces, la conclusión N°5 contenida en el oficio N°4807, cuando refiere a que la PIP no ejerce función de TI?

b) ¿Está acorde a lo dispuesto por el Órgano Contralor en el criterio oficio N°4807 (DFOE-PG-0187) y el oficio N°3640(FOE-ST-0068), el hecho de que los profesionales en informática que laboran en la PIP realicen procesos asociados a la "Función de TI"?

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se señala que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N.° 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución N.° R-DC-197-2011), publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.° 244 del 20 de diciembre de 2011.

Según lo dispuesto en la normativa citada, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Cuando la temática tenga relación con los componentes de la Hacienda Pública y en general con el ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.

b) Cuando la consulta la hayan planteado los sujetos pasivos de fiscalización de la Contraloría General, según definición presente en el artículo 4 de la Ley N.° 7428. Deben entenderse incluidos el auditor y subauditor interno de las instituciones públicas.

Ahora bien, por cumplir la presente consulta con los criterios anteriores, procede formular las siguientes consideraciones y observaciones, mediante la emisión del presente criterio vinculante.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la función consultiva del Órgano Contralor consiste en emitir criterios jurídicos que planteen consideraciones desde una perspectiva general, para que sea utilizado en el análisis sobre la legalidad de las conductas administrativas que serán adoptadas por el sujeto competente, a quien corresponde finalmente tomar las decisiones que considere más ajustadas a derecho.

Por tanto, la primera interrogante se atiende por el fondo y se emite el criterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Reglamento mencionado, y para el caso de la segunda interrogante, la misma debe ser rechazada de plano y sin más trámite, debido a que su objeto principal consiste en requerir la solución de circunstancias concretas que corresponden resolver a la Administración.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

En primer lugar, para proceder a aclarar la duda que le genera al consultante la conclusión N.° 5 contenida en el oficio 4807 (DFOE-PG-0187) del 6 de abril de 2015, es necesario recordar que esa conclusión no puede descontextualizarse del criterio emitido, y por el contrario su interpretación se debe a la integralidad de lo expuesto en el oficio.

En ese sentido, el documento en cuestión explica varios temas importantes para la comprensión del tema consultado. Por un lado, sobre las competencias[2] del Órgano Contralor en la emisión de normativa técnica de control interno necesaria para el funcionamiento efectivo del sistema de control interno de los entes y órganos sujetos a su fiscalización. A raíz de ello, la Contraloría General emitió las NTGCTI, las cuales según lo expuesto en el oficio N.° 4807, son aquellas que:

> *(…) establecen los criterios básicos de control que deben observarse en la gestión de las tecnologías y que tienen como propósito coadyuvar en su gestión, en virtud de que las tecnologías se han convertido en un instrumento esencial en la prestación de los servicios públicos, representando inversiones importantes en el presupuesto del Estado.*

Consecuentemente, en la norma 2.4 se establece que el jerarca, como responsable de establecer, mantener, evaluar y perfeccionar ese marco de control de conformidad con la Ley General de Control Interno (LGCI), *debe asegurar la independencia de la Función de TI respecto de las áreas usuarias y que ésta mantenga la coordinación y comunicación con las demás dependencias tanto internas y como externas.*

Por otro lado, las Normas Técnicas definen la *Función de TI* de la siguiente manera:

> *Unidad organizacional o conjunto de componentes organizacionales responsable de los principales procesos relacionados con la gestión de las tecnologías de información en apoyo a la gestión de la organización.*

[2] Artículo 184 de la Constitución Política, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y artículo 3 de la Ley General de Control Interno, entre otros.

Partiendo de lo anterior, se transcribe la conclusión N.° 5 contenida en el oficio 4807 para aclarar el concepto señalado por el consultante:

> *La plataforma de información policial, es un proyecto, regulado por ley, dentro del OIJ, como organismo dependiente de la Corte Suprema de Justicia, que realiza una gestión específica con el apoyo de las tecnologías de información dentro del Poder Judicial, y como tal debe respetar los mecanismos de control que establezca el jerarca en cumplimiento con las Normas Técnicas, pero no ejerce la Función de TI, que* ejerce el Departamento de Tecnología de Información y Comunicaciones, como unidad organizacional de tecnologías de información, respecto de las áreas usuarias. (El subrayado no es del original).

Así las cosas, la Función de TI es la que realiza, en principio, el Departamento de Tecnología de Información y Comunicación del Poder Judicial, entendiéndose como una unidad institucional encargada de la coordinación y comunicación con las demás dependencias tanto internas como externas. Lo anterior, no significa una avocación exclusiva en el desarrollo de la Gestión de TI, es decir, dependiendo de las particularidades y la legislación correspondiente de cada institución, podría existir la posibilidad de que otras áreas realicen acciones relacionadas directamente con las Tecnologías de la información, siempre sujeta a los controles y a la normativa atinente.

En esa misma línea, el oficio mencionado, es claro al indicar que:

> *La Ley N.° 8754, dispone claramente quién es el responsable de la PIP, y determina además algunos de los controles mínimos que deben darse en su funcionamiento, a saber: protocolo, niveles de acceso y uso de la información contenida en la plataforma; lo anterior, sin detrimento de la aplicación de las Normas Técnicas y regulaciones que haya determinado el jerarca que son convenientes para este tipo de proyectos.*
>
> *Adicionalmente, se debe señalar que las disposiciones de rango legal prevalecen respecto de las que emita la Contraloría General, de conformidad con las regulaciones establecidas en la Ley General de la Administración Pública. De tal modo, que la PIP debe respetar en primera instancia lo indicado por la Ley N.° 8754.*

Finalmente, se reitera nuevamente lo dicho en el oficio, que las normas de TI regulan disposiciones en términos generales para que posteriormente los responsables en cada administración regulen lo correspondiente según la realidad de sus instituciones. Dicho de otra manera, las normas de TI y las regulaciones creadas por el Poder Judicial le resultan aplicables, en el entendido de que éstas no sean contrarias a la ley especial que regula la PIP.

IV. CONCLUSIÓN

La Función de TI es la unidad encargada de la coordinación y comunicación con las demás dependencias tanto internas como externas. Lo anterior, no significa una avocación exclusiva en el desarrollo de la Gestión de TI, es decir, dependiendo de las particularidades y la legislación correspondiente de cada institución, podría existir la posibilidad de que otras áreas realicen acciones relacionadas directamente con las Tecnologías de la información, siempre sujeta a los controles y a la normativa atinente. En el caso de la PIP, el legislador mediante la Ley N.° 8754 definió quién está a cargo de la Plataforma y otros parámetros relacionados con su uso, por lo que las Normas Técnicas emitidas por este Órgano Contralor, le son aplicables en lo que no sea contrario a lo ya establecido en la ley mencionada.

Atentamente,

Firmado digitalmente por JOSE LUIS ALVARADO VARGAS (FIRMA)

Lic. José Luis Alvarado Vargas
GERENTE DE ÁREA

Firmado digitalmente por MARIO ALBERTO PEREZ FONSECA (FIRMA)

Lic. Mario Pérez Fonseca
ASISTENTE TÉCNICO

Firmado digitalmente por JENNY MARIA CHEUNG CHAN (FIRMA)

Licda. Jenny Cheung Chan
FISCALIZADORA ASOCIADA

/ghj
Ce: Secretaría Técnica DFOE CGR
Archivo
Exp: CGR-CO-2015002028
G: 2015001088-3
NI: 25589 (2015)